



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1597/2021

ACTOR: ESDRÁS ÁLVAREZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE CHIAPAS¹

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de diciembre de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por **Esdrás Álvarez López**,
por su propio derecho, contra la resolución de trece de diciembre de dos
mil veintiuno, emitida por la Vocalía Distrital del Registro Federal de
Electores, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, que
declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de
electores.

¹ En adelante autoridad responsable.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....	2
II. Medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos de la sentencia.	16
RESUELVE	18

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

1. Solicitud de rectificación. El catorce de octubre de dos mil veintiuno², el actor se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 070551, con el propósito de realizar la rectificación a la Lista Nominal de Elecciones al Padrón Electoral, para lo cual requisito la solicitud individual con número de folio 2107055123192.

2. Resolución impugnada. El trece de diciembre la autoridad responsable emitió resolución en el expediente SRLNE/2107055123192, por la que declaró improcedente la solicitud de rectificación presentada por el hoy actor.

² En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo mención en contrario.



II. Medio de impugnación federal³

3. **Demanda.** El dieciséis de diciembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

4. **Recepción y turno.** El veinte de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1597/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio,⁴ por: **a) materia** porque el actor acude a defender sus

³ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁴ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 6, 79, apartado 1, 80, apartado



derechos político-electorales, en particular refiere la improcedencia de su solicitud de rectificación a la lista nominal, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas que ha sido precisada como autoridad responsable; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

7. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

8. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

9. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la resolución impugnada se emitió el trece de diciembre y fue notificada a la actora el mismo día.

10. Por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley comprendió del catorce al diecisiete del mismo mes y año, de ahí que si la demanda se presentó el dieciséis de diciembre, resulta evidente su oportunidad.

11. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho, y considera que la

1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



improcedencia de su solicitud de rectificación a la lista nominal le genera una afectación a su derecho político-electoral de votar.

12. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la negativa de actualizar la credencial para votar con fotografía.

13. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

14. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que se declare procedente su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores, y en consecuencia su incorporación a la misma.

15. Lo anterior ya que considera haber sido excluido de la Lista Nominal de Electores de manera indebida por haberse localizado un registro diverso y vigente en la base de datos del padrón electoral y la Lista Nominal de Electores, mismo que no coincide con la foto y firma del hoy actor.

16. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es **fundada**, de acuerdo con las siguientes razones:

Marco normativo

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7,



párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁶

- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).
- En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y Módulos de Atención Ciudadana presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la Lista Nominal.
- **La ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).

17. De lo anterior, se desprende que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores para la integración del padrón electoral y la expedición de la credencial para votar.

18. Al respecto, la integración del padrón electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren inscritos, por

⁶ En adelante LGIPE.



tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe mantener permanentemente los datos actualizados de quienes lo conforman (artículos 154 y 155 de la LGIPE).

19. Para esa finalidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, por ejemplo, del Registro Civil, jueces y la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 154 de la LGIPE).

20. Tan importante es la confiabilidad que debe tener el padrón electoral y la expedición de credenciales para votar, que en otras leyes se establecen medidas para blindar de certeza estos documentos y fraudes a la ley, por ejemplo, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en los artículos 8, apartado 1 y 13 se tipifican delitos para evitar actos ilícitos en relación con dichos documentos electorales.

21. Además, existe una Comisión Nacional de Vigilancia, integrada por personal de INE y por representantes de partidos políticos, encargados de vigilar la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y listas nominales de electores, así como su actualización en los términos establecidos en la ley (artículo 158, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE). De ahí que el INE, en su tarea del Registro Federal de Electores, debe actuar conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Caso concreto

22. En el caso la improcedencia de la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores derivó de que la autoridad responsable advirtió la



existencia de un registro diverso y vigente en la base de datos del Padrón electoral y en la Lista Nominal de Electores, mismo que no coincidió con la foto y firma del actor.

23. Ello se concluyó, porque el catorce de octubre, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 070551 a presentar su Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, por considerar haber sido excluido de la referida Lista de manera indebida por la existencia de un registro vigente de un ciudadano con mismo nombre, pero diferente firma y fotografía.

24. Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa solicitó mediante correo electrónico a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, área encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, informara la situación registral del actor, con clave de elector ALLPES91080207H400, OCR 1114084197258, año de registro 2009 y número de emisión 04, así como la factible reincorporación del citado registro.

25. En ese sentido, dicha coordinación informó lo siguiente:

“... Ahora bien, del análisis en gabinete efectuado por personal de la subdirección de depuración del CECYRD, se identificó que las imágenes asociadas a los tramites realizados por el C. Álvarez López Esdras, mediante los folios 0907033402305 y 1807055118711 corresponden a una persona distinta en referencia a la imagen asociada a los trámites realizados por Álvarez López Esdras mediante los folios 1023012118258, 1423013302431 y 2123015301935.

... adicionalmente se informa que la reincorporación a la Lista Nominal de Electores del registro a nombre de Álvarez López Esdras con clave de elector ALLPES91080207H400 y numero de emisión 04, no es factible, toda vez que la clave de elector no es posible asignarla a dos ciudadanos...

... Cabe señalar que, resultado de la búsqueda realizada a nivel nacional a nombre de Esdras Álvarez López, se localizó un registro diverso y vigente en la



base de datos del padrón electoral y en la lista nominal de electores, mismo que no coincide con la foto y firma del hoy solicitante.

26. Es decir, concluyo que los trámites realizados por el hoy actor correspondían a una persona distinta a la fotografía asociada a los trámites realizados por diverso ciudadano con el mismo nombre, de tal manera que no era factible la reincorporación del solicitante a la Lista Nominal de Electores.

27. Sin embargo, Para allegarse de más elementos, y robustecer la investigación, solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos el comparativo mediante Mecanismos multibiométricos (AFIS-FRS) entre el trámite con folio 2107055123192 correspondiente a la solicitud de rectificación de la LNE contra cada uno de los trámites realizados a nombre de Esdrás Álvarez López con clave de elector ALLPES91080207H400 y contra la totalidad de los registros del Padrón Electoral y de cualquier clave vinculada con la misma.

28. Derivado de lo anterior, se obtuvo como resultado NO-HIT con diversos trámites con la clave de elector ALLPES91080207H400, advirtiéndose que diversos trámites registrales se realizaron por persona diferente al solicitante.

29. Por lo que advirtió que, el motivo por el cual no se encuentra vigente el registro del solicitante con clave de elector ALLPES91080207H400, se debe a que un diverso ciudadano realizó un trámite de credencial para votar el cual resultó exitoso, generando la aludida credencial, la cual se encuentra vigente en la base de datos del Padrón electoral y LNE.

30. En atención a ello, y conforme a los lineamientos para la Incorporación, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las



Ciudadanas y Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores⁷, declaró improcedente la solicitud realizada.

Determinación de esta Sala Regional

31. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala Regional considera que lo pretendido por el actor es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada por lo siguiente:

32. Como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que la solicitud de rectificación a la Lista Nominal por parte del actor resultó improcedente, ya que, de la información remitida por la Coordinación de Procesos Tecnológicos, área encargada de mantener actualizado el padrón electoral, se advirtió la existencia de un registro diverso y vigente en la base de datos del padrón electoral y la Lista Nominal de Electores, mismo que no coincide con la foto y firma del hoy actor.

33. No obstante, ya se había presentado una situación similar respecto de registros encontrados con el mismo nombre del actor, por lo que la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electores presentada por el actor.

34. En ese sentido y de conformidad con la jurisprudencia 16/2008, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO”**, este Órgano Jurisdiccional considera que las razones técnico-administrativas no son suficientes como causa justificada para negar el

⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114213/CGor202007-08-ap-7-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>



trámite de rectificación de la Lista Nominal de Electores y la correspondiente expedición de la credencial para votar.

35. En efecto, en este asunto se involucra la incertidumbre de la identidad de las personas, concretamente del titular de la clave de elector ALLPES91080207H400, a nombre de Esdrás Álvarez López, de la cual se tiene diverso registro vigente.

36. Consecuentemente, se advierte que la responsable no fue exhaustiva en el agotamiento de todos los elementos y recursos técnicos, ya que solo con las solicitudes realizadas a la coordinación de Procesos Tecnológicos no es posible dotar de certeza para concluir si se trata de la misma persona.

37. Por tales razones, se advierte que la autoridad administrativa no realizó la investigación exhaustiva para determinar la situación de registro del actor, por lo que prevalece la incertidumbre sobre si el registro corresponde al ciudadano solicitante.

38. Esto se afirma, porque si bien la autoridad responsable no es propiamente la autoridad competente para determinar la identidad de una persona, lo cierto es que cuenta con elementos técnicos y expertiz necesarios, estando obligada a actuar de la forma más favorable a la ciudadanía, tanto en sus procedimientos de investigación, como en sus determinaciones de análisis de situación registral.

39. Elementos que debieron ser considerados por la autoridad responsable en la emisión de la opinión técnica y ser parte de las acciones específicas para aclarar la situación registral de la parte actora.

40. En efecto, la autoridad administrativa cuenta con mecanismos o procedimientos regulados en los lineamientos, que puede emplear a fin de determinar la situación registral del actora tales como el tratamiento de datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación



de identidad, o con aquellos que la autoridad considere necesarios para allegarse de la verdad.

41. De esta manera, en los lineamientos mencionados, se encuentra, en su capítulo quinto, un procedimiento para la identificación de presunta usurpación de identidad en la cual menciona:

85. Para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, se realizará una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto

87. La Dirección Ejecutiva deberá notificar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, que su Solicitud Individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

89. Cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustentado la variación de sus datos personales o de identidad.

92 La Dirección Ejecutiva efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

93. Derivado del análisis jurídico de las Solicitudes Individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular



42. De tal suerte, se estima que la autoridad responsable debió ejercer sus facultades y allegarse de mayores elementos probatorios, para determinar con certeza si efectivamente los datos proporcionados y los documentos aportados por el solicitante coinciden plenamente con los del registro vigente, tal como lo es la entrevista correspondiente y el cotejo de la documentación con los datos existentes en el Registro Civil atinente, lo anterior por citar algunos elementos probatorios.

43. En ese contexto y derivado de lo razonado anteriormente se arriba a la conclusión que no se encuentra plenamente probada la razón por la cual se ordenó la baja del registro del actor del padrón electoral excluyéndolo de la lista nominal.

44. En ese sentido, si bien la DERFE es la autoridad encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, acorde con el artículo 127 de la Ley Electoral, implementado una serie de acciones encaminadas a conformar y actualizar el Padrón Electoral con la finalidad de contar con instrumentos electorales integrales, auténticos y confiables, que otorguen un alto grado de certeza y confiabilidad, pues el padrón electoral y la lista nominal son de los principales insumos para la organización de los procesos electorales federales y locales, **lo cierto es que también tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de la ciudadanía**⁸.

45. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, que en un diverso SX-JDC-919/2018, esta Sala determinó fundada la pretensión de Esdras Álvarez López, respecto a dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, y ordenó a la autoridad señalada como responsable expidiera y entregara la credencial para votar.



⁸ Similar criterio fue referido por la Sala Guadalajara al resolver los asuntos y SG-JDC-1567/2018, así como la Sala Ciudad de México en el asunto SCM-JDC-756/2018.

46. En ese sentido, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, y allegándose de elementos probatorios, determinó que el solicitante se presentó en la Vocalía correspondiente, exhibió diversos documentos con la finalidad de regularizar su situación registral y acreditó su identidad, en adición a ello presentó dos testigos, concatenado con el resultado del comparativo multibiométrico, se advirtió que Esdrás Álvarez López era la misma persona que requisito los trámites anteriores.

47. Por tanto, se declaró procedente su solicitud de expedición de credencial para votar. Dicha credencial fue entregada al ciudadano solicitante el veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

48. De lo anterior se advierte, que las investigaciones y los elementos solicitados en ese momento, fueron suficientes para tener por procedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

49. Sin embargo, en el presente caso, no se cuentan con los elementos suficientes para tener por asentado que se trata de diverso ciudadano, por tal motivó la autoridad responsable debe de allegarse de mas pruebas, como lo fueron en ese momento la entrevista de identidad, el cotejo comparativo de mecanismos multibioelectricos entre el solicitante y cada uno de los tramites a nombre de Esdrás Álvarez López, así como el apersonamiento de personal de la Vocalía del Registro Federal de Electores de los Estados en donde se encuentre similitudes del nombre del actor, para estar en condiciones de concluir si se trata o no de la misma persona.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

50. Conforme con lo expuesto, se precisan los siguientes efectos:

- **Revocar** la resolución que declaró improcedente la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores del actor.



- **Ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas, para que reponga el procedimiento de rectificación de la Lista Nominal de Electores de la parte actora.
- La autoridad responsable, deberá allegarse de mayores elementos para emitir la resolución correspondiente y requerir si resulta necesario a las autoridades pertinentes.
- En caso de apreciar posibles inconsistentes respecto a la información recabada o presentada por la parte actora, deberá advertir la probable existencia de algún hecho que la ley señale como delito, dándole vista a la autoridad competente.
- Se vincula a **Esdrás Álvarez López**, actor en el presente juicio, a colaborar con la autoridad responsable con la finalidad de hacerle llegar todos los elementos o documentos que cuente para efecto de esclarecer su situación registral.
- Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

51. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



52. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE⁹ **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las funciones de esta Sala Regional, con copia certificada de esta sentencia; **de manera electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de la citada Junta, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución; **por estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

⁹ La notificación tiene como fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1597/2021

sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.